

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		Hacienda			
<b>Datos básicos</b>					
<b>Nombre de la entidad</b>	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera				
<b>Responsable del proceso</b>	Mauricio Salazar Nieto - Subdirector de Regulación Prudencial				
<b>Nombre del proyecto de regulación</b>	Por el cual se incorpora la Norma de Información Financiera NIIF 17, Contratos de Seguro, al Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y se dictan otras disposiciones				
<b>Objetivo del proyecto de regulación</b>	Se propone incorporar la NIIF 17, contratos de seguro al marco técnico normativo de los preparadores de información del Grupo 1. Así mismo, se proponen una serie simplificaciones para su aplicación por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las modificaciones propuestas entrarán en vigencia de manera simultánea con el proyecto de decreto de modificación de reservas técnicas de las entidades aseguradoras, esto es el 1 de enero de 2027. Ambas propuestas normativas propenden por la transparencia y protección de los tomadores, asegurados y beneficiarios de contratos de seguro al establecer principios para el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar.				
<b>Fecha de publicación del informe</b>					
<b>Descripción de la consulta</b>					
<b>Tiempo total de duración de la consulta</b>	3 días				
<b>Fecha de inicio</b>	25/04/24				
<b>Fecha de finalización</b>	28/04/23				
<b>Enlace donde estuvo la consulta pública</b>	<a href="https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeid=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-228649%2F%2FidcPrimaryFile&amp;revision=latestreleased">https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeid=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-228649%2F%2FidcPrimaryFile&amp;revision=latestreleased</a>				
<b>Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto</b>	Página web, X(Twitter), LinkedIn y Facebook				
<b>Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios</b>	Páginas web				
<b>Resultados de la consulta</b>					
<b>Número de Total de participantes</b>	5				
<b>Número total de comentarios recibidos</b>	31				
<b>Número de comentarios aceptados</b>	4	%		13%	
<b>Número de comentarios no aceptadas</b>	27	%		87%	
<b>Número total de artículos del proyecto</b>	15				
<b>Número total de artículos del proyecto con comentarios</b>	15	%		100%	
<b>Número total de artículos del proyecto modificados</b>	12	%		80%	
<b>Consolidado de observaciones y respuestas</b>					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	26/04/24	Ecopetrol	Artículo 1 adición al anexo técnico: en la relación de decretos que han incorporado normas del IASB a la normatividad colombiana, hace falta mencionar el decreto 1611 de agosto de 2022	No aceptada	No se considera necesario hacer alusión a los decretos que han modificado el anexo técnico 1 del Decreto 2420 de 2015.
2	26/04/24	Ecopetrol	Artículo 2 Simplificaciones para los preparadores de información vigilados por la superintendencia financiera: no se menciona cual es la forma de implementación para compañías no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y hagan parte de un Grupo Empresarial, ni como esta norma impactara en los Estados Financieros Consolidados  Sugerimos incluir un artículo para dar lineamiento de aplicación para los Estados Financieros separados y consolidados de empresas que tienen inversiones en compañías de seguros domiciliadas en el exterior, que aplican la NIIF 17 en su totalidad (sin excepciones, ni simplificaciones) de acuerdo con lo establecido por el IASB. Ejemplo: Ecopetrol S.A. tienen inversiones en compañías de seguros domiciliadas en el exterior no vigiladas por la Superintendencia Financiera que aplicarán a partir de 2023 la NIIF 17, de esta forma para reconocer los resultados de dichas compañías en los Estados Financieros Separados y de reporte en Colombia, se aplica el método de participación, sin embargo, para aplicarlo se debe tener una base homogénea de políticas contables. Igualmente se requiere el direccionamiento, de cómo aplicar esta norma en los estados financieros consolidados.	No aceptada	En el artículo 1 del marco normativo propuesto se señala que la NIIF 17 la deberán aplicar todos los preparadores de información financiera que hacen parte del Grupo 1. Así mismo, el numeral 2 del artículo 4 hace mención que las simplificaciones serán aplicadas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.  A partir de lo anterior se considera que una compañía no vigilada por la Superintendencia Financiera y pertenezca al Grupo 1 deberá aplicar la NIIF 17 sin la necesidad de que aplique simplificaciones para todos los EEEF de propósito general.
3	26/04/24	Ecopetrol	Artículo 4 régimen de transición: El no aplicar la vigencia que el IASB propone, nos aparta de la normatividad internacional, generando diferencias entre los reportes locales y los reportados a la SEC_ Securities and Exchange Commission , bajo NIIF plenas.	No aceptada	La ley 1314 de 2009 (artículo 14) establece unos plazos para la entrada en vigencia de las normas contables. En este se estipula que la entrada en vigencia corresponde al primero de enero del segundo año gravable después de la promulgación del decreto. Sumado a lo anterior, la convergencia a los estándares contables como la NIIF 17, contratos de seguro, se propone sea realizada de manera ordenada, paulatina y basada en ejercicios de impacto. Esto a su vez implica: i) un acondicionamiento de sistemas operativos y de internalización de procesos por parte de las entidades aseguradoras; ii) la definición de instrucciones particulares y metodologías por parte del supervisor. Dado lo anterior, se define la entrada en vigencia a partir del primero de enero de 2027. Sumado a esto, la entrada en vigencia no podría coincidir con la sugerida por el IASB debido a que la jurisdicción local no permite retroactividad de las normas.

4	26/04/24	Ecopetrol	<p>3. Artículo 4 régimen de transición: El Grupo Empresarial Ecopetrol solicita tener en cuenta lo siguiente respecto a la fecha de vigencia la cual se está planteando a partir de 01/01/2027:</p> <p>Dentro del Grupo Empresarial Ecopetrol - GEE, existen dos filiales que deben aplicar la NIIF 17; la información de estas compañías es consolidada en los Estados Financieros que se reportan a la Securities and Exchange Commission – SEC, bajo NIIF plenas. El no aplicar la norma dentro de la fecha de vigencia que el IASB propone, nos aparta de la normatividad internacional generando diferencias entre los reportes locales y los reportados a la SEC.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos permitir la adopción voluntaria y anticipada de la norma para Colombia para estados financieros consolidados a partir del 01/01/2023 (fecha de la vigencia emitida por el IASB), de esta manera así estar alineados con la fecha que el IASB determinó para su aplicación, eliminando la disparidad entre los marcos normativos adoptados en Colombia versus los emitidos por el IASB. "</p>	No aceptada	<p>La ley 1314 de 2009 (artículo 14) establece unos plazos para la entrada en vigencia de las normas contables. En este se estipula que la entrada en vigencia corresponde al primero de enero del segundo año gravable después de la promulgación del decreto. Sumado a lo anterior, la convergencia a los estándares contables como la NIIF 17, contratos de seguro, se propone sea realizada de manera ordenada, paulatina y basada en ejercicios de impacto. Esto a su vez implica: i) un acondicionamiento de sistemas operativos y de internalización de procesos por parte de las entidades aseguradoras; ii) la definición de instrucciones particulares y metodologías por parte del supervisor. Dado lo anterior, se define la entrada en vigencia a partir del primero de enero de 2027. Sumado a esto, la entrada en vigencia no podría coincidir con la sugerida por el IASB debido a que la jurisdicción local no permite retroactividad de las normas.</p> <p>Finalmente, la recomendación publicada por el CTCP, siguiendo el proceso señalado por la Ley 1314, no sugiere la aplicación anticipada ni voluntaria de la NIIF 17, contratos de seguro.</p>
5	26/04/24	Seguros Bolívar	<p>La normatividad actual permite la clasificación de inversiones en las tres categorías incluidas en el capítulo I-1, y la reclasificación está basada en los casos listados en la misma norma, pero estas reclasificaciones deberían realizarse en línea con la definición del modelo de negocio. La entrada en vigencia de NIIF 17, supone cambios sustanciales en los modelos de negocio y en las sensibilidades del balance, por lo que las compañías deberían poder hacer una reclasificación inicial de inversiones para garantizar simetrías que reflejen la gestión conjunta de activos y pasivos. Además en adelante las reclasificaciones de inversiones deben estar permitidas a la luz de las disposiciones de NIIF 9 y el modelo de negocio. No se observan instrucciones en este sentido.</p>	No aceptada	<p>La convergencia a la NIIF 9 se analizará en conjunto con la SFC y el CTCP. En esta prevalecerá el objetivo de evitar las asimetrías por la aplicación de ambos estándares. Así mismo se tendrá en cuenta la solicitud de analizar la reclasificación de inversiones.</p>
6	26/04/24	Seguros Bolívar	<p>No sería conveniente para las compañías, por razones de costos (operativos, administrativos y tecnológicos), tener que hacer cálculos y registros en sus Estados Financieros separados y a la vez, otro proceso para poder calcular NIIF 17 full a su matriz. Por tanto, las salvedades expuestas en el proyecto de decreto deberían aplicar para todas las compañías a las que cobijen NIIF 17, incluyendo los Estados Financieros Separados y Consolidados de las matrices que no son vigiladas por la SFC. Adicionalmente es importante recordar, que las excepciones actuales que hay a las normas internacionales están creando una asimetría significativa por cuanto las utilidades en Colombia se distribuyen tomando como base los Estados Financieros Separados y estos resultados no son los mismos que tiene la matriz debido a que a ella le llega la utilidad con unos ajustes derivados de las excepciones; es decir, si una matriz posee el 100% de una subordinada, y esta última distribuye utilidades sobre sus EEFF Separados, con salvedades por convergencia a la NIIF 17 que se adiciona a las existentes, ese dividiendo no corresponde al valor contabilizado como ingreso por método de participación patrimonial en los Estados Financieros de la matriz para el periodo sobre el cual se distribuyeron los dividendos. Por lo tanto, si se tuviera que distribuir en la matriz, esa utilidad sería diferente y no hay como alinearlas contable ni tributariamente.</p>	No aceptada	<p>1. La convergencia a la NIIF 17 plantea una serie de simplificaciones para la aplicación de la norma. Estas simplificaciones no son consideradas salvedades o aplicaciones diferenciadas que generen una brecha de convergencia frente al estándar.</p> <p>2. Las salvedades expuestas en el decreto corresponden a reservas técnicas con particularidades en la forma de su constitución y liberación como es el caso de la reserva de enfermedad laboral, de riesgos que se busca tengan una destinación específica como las reservas del ramo de terremoto, de insuficiencia de activos entre tanto se converja a Solvencia II, u otras con particularidades metodológicas como los BEPS y la reserva de seguros de crédito a la exportación. Estas reservas son específicas para el caso de las entidades aseguradoras vigiladas por la Superfinanciera. Para el caso de las entidades que no son vigiladas por la SFC, cada entidad de supervisión podrá impartir instrucciones particulares para el reconocimiento gradual de las diferencias. En todo caso, es preciso señalar que todas las entidades que emitan contratos de seguro aplicarán la NIIF 17, contratos de seguro.</p> <p>3. Finalmente, es preciso señalar que la convergencia a NIIF 17 en diferentes jurisdicciones ha implicado instrucciones particulares, de manera que si bien se promueve la comparabilidad de la información financiera, la aplicación puntual de la norma presenta diferencias.</p>
7	26/04/24	Seguros Bolívar	<p>Las simplificaciones deben ser opcionales. Se sugiere cambiar en el texto la palabra "deben" por "podrán"</p>	No aceptada	<p>Las simplificaciones se establecieron para los preparados de información financiera vigilados por la superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y como resultado del estudio de convergencia que se adelantó desde el año 2019. Estas simplificaciones buscan crear homogeneidad y comparabilidad entre estas entidades y buscar sinergias para la convergencia a Solvencia II.</p>

8	26/04/24	Seguros Bolivar	<p>Sugerencia: 2.3.Ajuste por riesgo no financiero. En lo relacionado con el cálculo del ajuste del riesgo para el riesgo no financiero, descrito en el párrafo 37 y en los párrafos B86 a B92 del apéndice B, los preparadores de información financiera deberán utilizar una metodología de nivel de confianza o de coste de capital conforme a lo dispuesto en el Título 4, del Libro 31, de la Parte 2, del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>Justificación: Debería quedar abierta la posibilidad para que los preparadores de información financiera puedan utilizar otras metodologías para el ajuste de riesgo no financiero, bajo la no objeción de la SFC, como por ejemplo la metodología de nivel de confianza (que de hecho es la metodología base de NIIF 17). Usar solamente la metodología de coste de capital lleva a que todas las compañías implícitamente estén utilizando el mismo ajuste por riesgo, y NIIF 17 es clara en decir que el ajuste por riesgo es desde el punto de vista de la entidad; dos entidades pueden tener apetitos de riesgo diferentes. Adicionalmente, dado que los requerimientos de capital están en transformación, esto hará que de manera arbitraria cambien los ajustes por riesgo con base en el costo de capital. También, la metodología de costo de capital en algunos casos resulta en ajustes por riesgo excesivamente conservadores resultando en una gestión ineficiente de recursos los cuales eventualmente se terminan transfiriendo en precios más altos a los clientes. Por último, vale la pena resaltar que la comparabilidad entre estados financieros que busca la norma no se logra a través de utilizar una misma metodología de ajuste por riesgo no financiero, sino a través de la revelación del nivel de confianza al que corresponde el ajuste por riesgo no financiero. Esto último se evidencia en el párrafo 119 de la NIIF 17 en donde se establece que "una entidad revelará el nivel de confianza usado para determinar el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero. Si la entidad usa una técnica distinta de la técnica del nivel de confianza para determinar el ajuste de riesgo para el riesgo no financiero, revelará la técnica usada y el nivel de confianza que corresponde a los resultados de esa técnica."</p>	No aceptada	<p>El estudio de convergencia y la recomendación emitida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública definió la metodología de ajuste por riesgo a partir del coste de capital, como la más adecuada. Lo anterior teniendo en cuenta la convergencia a una regulación basada en riesgos de acuerdo con el estándar de Solvencia II.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la metodología de coste de capital será la definida para el cálculo del ajuste por riesgo con el objetivo de promover una mayor comparabilidad en la información y con el objetivo de crear sinergias en la convergencia a Solvencia II, en particular con el cálculo del margen de riesgo.</p>
9	26/04/24	Seguros Bolivar	<p>En el análisis de onerosidad de los ramos técnicos y productos de seguros que apliquen el enfoque general de medición, los preparadores de información financiera deberán realizarlo póliza a póliza, y podrán realizar el análisis de onerosidad a partir de un conjunto de contratos de seguro si cuentan con la información razonable y sustentable para concluir que hacen parte de una misma cartera de contratos. Esta información deberá estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	No aceptada	<p>El párrafo 17 de la NIIF 17, contratos de seguro, ya especifica que si la entidad tiene información razonable y sustentable para concluir que un conjunto de contratos estarán todos en el mismo grupo podrán medir el conjunto de contratos.</p> <p>El artículo 3 pretende definir una serie de simplificaciones para realizar la prueba de onerosidad. Lo demás sigue aplicando como especificará el anexo técnico que</p>
10	26/04/24	Seguros Bolivar	<p>La excepción para la aplicación de la RIA, sujeta a la finalización del periodo de gradualidad y las modificaciones al régimen de patrimonio adecuado es inconveniente por los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la normativa vigente a la fecha, la RIA (Reserva de Insuficiencia de Activos) es una reserva que complementa la reserva matemática para el pasivo total (reserva matemática + RIA) y corresponde a una valoración a condiciones financieras de mercado. Dado que bajo NIIF 17 la reserva matemática debe reflejar estas condiciones de mercado, la existencia de la RIA con valoración de contratos de seguros bajo NIIF 17 resulta ser redundante, y, en caso de arrojar valores positivos, correspondería a una sobreestimación de la mejor estimación. En principio, si ambos cálculos: (1) valoración de la reserva matemática a tasas libres de riesgo vigente y (2) cálculo de la RIA, utilizara hipótesis de tasas de mercado vigentes (la foto del momento en el que se hace el cálculo) la RIA valdría cero, por construcción. Sin embargo, como las tasas utilizadas en la RIA son un promedio móvil de las tasas observadas de los últimos 12 meses, surgen las diferencias en el cálculo y se podría generar RIA, que como mencionamos, bajo NIIF 17, sería una doble contabilización.</li> <li>2. El impacto de la aplicación del IFRS 17, se va reconocer en un % de acuerdo al plan de cada compañía en el plazo de 10 años definido en la norma, por lo que mantener la RIA implica doble reconocimiento de la valoración en condiciones mercado, con las diferencias en los parámetros de la curva de descuento. Una a mercado libre de riesgo y la otra un promedio móvil con composición entre deuda pública y privada.</li> <li>3. las normas de solvencia suponen la medición de la suficiencia de capital para atender los riesgos asumidos del negocio, de acuerdo a un nivel de confianza dado. La RIA es un complemento a la medición del pasivo de las compañías, y no tiene relación con la suficiencia de capital, por lo que la excepción a la medición de esta reserva no debería estar sujeto al cambio normativo sobre el patrimonio adecuado de las aseguradoras.</li> </ol>	No aceptada	<p>Hasta tanto el proyecto de convergencia al estándar basado en riesgos se realice, esta reserva no tendrá aplicación de la NIIF 17 y se calculará como se hace hasta antes de la entrada en vigencia de este marco regulatorio. El estándar de Solvencia II incentivará, vía requerimiento de capital, una mejor gestión de capital y activos. Lo anterior teniendo en cuenta que la definición de riesgos bajo la fórmula estándar que cuantificaría el patrimonio adecuado incentivará una mejor gestión de pasivos y activos.</p> <p>Sumado a lo anterior, es preciso señalar que la recomendación emitida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública, resultado también de un estudio de convergencia, y de un espacio amplio de deliberación, señala que esta reserva debe mantenerse exceptuada de la aplicación de la NIIF 17 hasta tanto se converja a un estándar basado en riesgos.</p>
11	26/04/24	Seguros Bolivar	<p>La aplicación del enfoque de asignación de prima debe ser opcional. Si una compañía considera que una cartera debe calcularse por el modelo general, no debería haber restricciones. Por ejemplo, el producto Decenal está asignado al enfoque de asignación de prima, pero este producto tiene características que podrían sugerir un cálculo por el modelo general. Lo mismo pasa en Cumplimiento u otros ramos. Entendemos la necesidad de regular los ramos que necesariamente deben calcularse bajo el enfoque general, pero no compartimos que los demás ramos deban necesariamente irse por el modelo de asignación de prima. Esto último debería ser optativo.</p>	No aceptada	<p>El estudio de convergencia analizó el enfoque que debía aplicar cada ramo y producto. A partir del anterior insumo, y siguiendo el principio de comparabilidad, se definió un listado inicial de productos y ramos para la aplicación de cada enfoque. No obstante, la SFC tendrá la facultad para modificar o adicionar los productos o ramos que aplicarán cada enfoque. En el marco de este escenario se podrá modificar productos como los que hace mención el comentario.</p>

12	28/04/24	SURA	<p>La opción de diferir el impacto a 10 años entrega a las compañías la posibilidad de fortalecerse en el tiempo para poder hacer frente a los retos de la implementación de estándares internacionales como Solvencia II e IFRS17. Se valora de la propuesta actual incorporar una opción que difiera, no sólo el impacto de primera aplicación, sino que busque la forma de cubrir también la volatilidad inherente a este estándar mediante el recálculo anual.</p> <p>Se considera que, los apartados a, b, e y f del numeral 3, se prestan para diversas interpretaciones dado lo amplio de su redacción. En el pasado, a través de la resolución 1555 de 2010, se implementó de manera apropiada una transición que permitía realizar ajustes graduales para reconocer diferencias entre regímenes de reservas. De esta resolución valoramos que:</p> <p>o Establece mínimos en la gradualidad de la transición más no unos porcentajes definidos que se pueden interpretar como que no es posible acelerar la transición en la medida en que los resultados de las compañías lo permitan, sin tener que depender de una autorización de la Superintendencia Financiera para este fin.</p> <p>o Dada la redacción actual del literal (a), se puede interpretar que es necesario recalcular las reservas, tanto en NIIF 4 como en NIIF 17, para la estimación de las diferencias de la gradualidad hasta por 10 años. La resolución 1555 plantea la gradualidad sólo con base en el cálculo de las reservas con la nueva metodología y define la forma lineal para ajustar la diferencia.</p> <p>Por lo tanto, se sugiere en el literal (e), aclarar que la gradualidad de la transición aplica sobre las diferencias que resulten después de reconocer en el balance de primera aplicación el monto que la compañía aseguradora esté en capacidad de realizar en el momento de primera aplicación.</p> <p>Como compañía continuamos en el análisis y entendimiento de las implicaciones de gradualidad de la transición planteada, en su conexión con los cambios y posibles volatilidades que se presenten desde el activo.</p>	No aceptada	<p>En relación con que: "se pueden interpretar como que no es posible acelerar la transición en la medida en que los resultados de las compañías lo permitan, sin tener que depender de una autorización de la Superintendencia Financiera para este fin.", el literal f del numeral 3 establece la posibilidad de hacer un reconocimiento inferior a diez (10) años para lo cual se requiere únicamente de informar a la Superintendencia Financiera. Así mismo es preciso señalar que el reconocimiento gradual es una posibilidad.</p>
13	28/04/24	Fasecolda	<p>Excepciones para los ramos de Terremoto, Riesgos Laborales y la cobertura de riesgos políticos y extraordinarios en el seguro de Crédito a la Exportación: Fasecolda aplaude la implementación de normativas que lleven al mercado asegurador colombiano a la aplicación de estándares internacionales, por ello y, no obstante, los argumentos prudenciales expresados en el documento técnico, creemos que es necesario que a futuro se eliminen las excepciones establecidas para los ramos mencionados, y que la cobertura de los riesgos catastróficos se haga mediante requisitos de capital en el régimen de Solvencia y no como pasivos constituidos como reserva técnica con la generación de un gasto de eventos no ocurridos, los cuales distorsionan la realidad económica que se pretende presentar en los estados financieros.</p>	No aceptada	<p>En cuanto al ramo de terremoto. En el estudio de convergencia y análisis realizados se consideró que el régimen para el ramo terremoto captura adecuadamente el riesgo que asumen las entidades aseguradoras por este riesgo. Actualmente, según lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 existe un carácter acumulativo que tiene como exclusivo y único propósito el pago de siniestros por riesgo de terremoto. Lo anterior no iría en la misma vía que sugieren algunos estándares internacionales al incluirlas como requerimiento de capital dado que este capital se destinaría al pago de siniestros y eventos de otros riesgos. Finalmente, es preciso señalar que el CTC en su recomendación emitida al Gobierno nacional señaló la necesidad de exceptuar las reservas de este régimen de la aplicación de la NIIF 17.</p> <p>En cuanto a la reserva de enfermedad laboral. Esta estará exceptuada de la NIIF 17, contratos de seguro. Esto debido a que la reserva de enfermedad laboral tiene unas particularidades que no logra abarcar el objeto de este proyecto de decreto.</p> <p>Esta reserva se determina de acuerdo con las instrucciones del párrafo del artículo 2.31.4.4.8 del Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 022 de 2022 de la SFC y su propósito es el pago de los recobros entre ARL por los siniestros de enfermedad laboral. Esta reserva pretende reflejar un flujo de recursos entre entidades. Las ARL que sean pagadoras del recobro deben hacer una estimación de obligaciones que corresponda estadísticamente con la estimación de las entidades que tienen un derecho de recobro, esto no permite que haya un calculo individual (separado por entidad) de la reserva.</p> <p><b>En ese mismo sentido</b>, la estimación de estos flujos está sujeta a un alto grado de incertidumbre por la ausencia de datos, por lo cual es necesario que la regulación prudencial delimite claramente las condiciones, metodologías y supuestos admisibles para la determinación de este pasivo. Lo anterior implica que acogerse a un principio como el de "mejor estimación" para la determinación del pasivo por reclamaciones incurridas, que guía en líneas generales a la NIIF, llevaría a no tener en cuenta las instrucciones vigentes y, por tanto, escenarios de subestimación del pasivo y se perdería la comparabilidad en la información financiera entre las ARL.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la cobertura de riesgos políticos y extraordinarios es preciso señalar que estas disposiciones se encuentran contenidos en el Decreto 1068 de 2015 y que sus análisis deben realizarse en particular y que abarquen la dimensión del funcionamiento del mecanismo de reaseguro y condiciones propias de la operación del seguro.</p>
14	28/04/24	Fasecolda	<p>Convergencia a la NIIF9: No obstante lo expresado en el documento técnico compartido muy amablemente por ustedes, algunas aseguradoras nos insisten en reiterar su preocupación en el sentido de que a la par de la NIIF17 se debe aplicar la NIIF9, además de reiterar la solicitud de que al momento de convergencia se permita la reclasificación del portafolio, para que el mismo guarde simetría con los modelos de medición implementados.</p>	No aceptada	<p>La convergencia a la NIIF 9 se analizará en conjunto con la SFC y el CTC. En esta prevalecerá el objetivo de evitar las asimetrías por la aplicación de ambos estándares.</p>

15	28/04/24	Fasecolda	Volatilidades en los resultados por la aplicación de la curva de descuento: como se evidencia en algunos comentarios de nuestras afiliadas, que transcribimos más adelante, existe preocupación por las volatilidades que se puedan presentar en los resultados de ramos como Rentas Vitalicias y otros con cálculo de reserva matemática, al aplicar la curva de descuento, tal como se establece en los proyectos de Decretos, por lo anterior es importante que durante el período previo a su entrada en vigencia, se realicen ejercicios de impacto que permitan monitorear las volatilidades por los cambios en la curva, y se puedan estudiar medidas que mitiguen los impactos y así preservar la sostenibilidad de los ramos.	No aceptada	<p>No obstante, frente a la tasa de descuento se define una flexibilidad en la que el supervisor proporcionará la curva libre de riesgo o esta sea suministrada por proveedores de precios de información. Así mismo, siguiendo al estándar, esta tasa de descuento permite incorporar una prima de liquidez, la cual también cuenta con flexibilidad en su definición (metodología definida por el supervisor o desarrollada por los mismos preparadores de información).</p> <p>Finalmente, es preciso señalar que la fecha de entrada en vigencia de la NIIF 17, contratos de seguro, frente a versiones anteriores del proyecto de decreto, se amplió a 2027 garantizando que exista un espacio prudente para realizar análisis más profundos de los que ya se han realizado.</p>
16	28/04/24	Fasecolda	Artículo 2: Simplificaciones: Algunas de nuestras asociadas vuelven a solicitar que las simplificaciones y las excepciones se apliquen a los estados financieros consolidados, dada la carga operativa que representan preparar los consolidados de una forma diferente a los individuales y separados. Adicionalmente, una de nuestras afiliadas reitera su opinión en el sentido de que las simplificaciones sean opcionales y no obligatorias como aparece en el proyecto.	No aceptada	<p>La convergencia a la NIIF 17, contratos de seguro propone que esta se haga bajo los principios regulatorios de eficiencia operativa, flexibilidad, comparabilidad, gradualidad y contexto prudencial. La aplicación de estas simplificaciones se considera deba ser obligatoria para una convergencia al estándar ordenada y paulatina. Sumado a lo anterior, es preciso señalar que las simplificaciones fueron definidas en el marco de un estudio de convergencia adelantado con la industria con fases de amplia discusión técnica, las cuales fueron definidas dentro de la recomendación publicada por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.</p> <p>Finalmente, es preciso destacar el principio de flexibilidad en donde se permiten incorporar metodologías y ajustes propios.</p>
17	28/04/24	Fasecolda	Artículo 2, numeral 1.2 Onerosidad: Algunas afiliadas insisten en la no aplicación del test de onerosidad a los ramos obligatorios cuya tarifa es regulada, como es el caso de SOAT, por cuanto no son ellas quienes determinan la tarifa y si la misma no es suficiente, no está a su alcance hacer ajustes para corregirla.	No aceptada	<p>La convergencia a la NIIF 17 pretende, entre otros objetivos, que la estimación de las obligaciones sea acorde con la naturaleza de los riesgos.</p>
18	28/04/24	Fasecolda	Artículo 2, numeral 1.3 Cohortes: Una compañía solicita que se permita la agregación de cohortes de períodos anteriores con baja materialidad de los contratos.	No aceptada	<p>La NIIF 17, contratos de seguro, señala en su párrafo 22 que no es opsible incluir en un mismo grupo de contratos aquellos emitidos con más de un año de diferencia.</p>
19	28/04/24	Fasecolda	<p>Artículo 2, numeral 2, literal 2.2: Tasa de descuento: A continuación transcribimos de manera literal la solicitud de una de nuestras afiliadas: "Respecto a la valoración a mercado tanto de los Pasivos como de los Activos en el producto Pensiones Ley 100, tenemos las siguientes observaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Producto de los ejercicios desarrollados en la compañía, se establece lo excesivamente sensibles que son los resultados al comportamiento de las tasas de interés. Generando fuertes volatilidades que afectan de manera directa el capital en cortos periodos de tiempo (pasando de importantes excesos a defectos de patrimonio entre un mes y otro).</li> <li>2. Los requerimientos de capital originados en los resultados de valoración a precios de mercado, exceden lo razonable para la sostenibilidad del ramo, en especial considerando que las rentas vitalicias expedidas son de naturaleza irrevocable con un pasivo que no es exigible en el presente, ni en función de las tasas de mercado. No se deberían incorporar volatilidades de corto plazo a un producto que por definición es irrevocable y vitalicio.</li> <li>3. La naturaleza de esta normatividad requiere garantizar que los avances normativos en términos de solvencia mitiguen la posibilidad de dobles márgenes de seguridad (NIIF17 y SII) que reduzcan la eficiencia en la gestión de capital. Por lo tanto, deben analizarse conjuntamente NIIF17 y Solvencia II.</li> <li>4. No es sensato que un mercado de seguros menos desarrollado cargue con la responsabilidad de llevar la vanguardia en aspectos contables y de solvencia, que apenas están siendo adoptados por los países europeos con características de seguros muy diferentes a las nuestras, sobre todo en materia pensional y de mercado, y que seguramente deberán ser ajustados en el tiempo.</li> <li>5. Sería imprudente generar una regulación que se traduzca en incertidumbre financiera para este producto que tiene un alto impacto en el componente social, inclusive para el consumidor financiero que observa mes a mes una inestabilidad patrimonial de la aseguradora donde tiene su pensión. En vista de las circunstancias expuestas, resulta prudente abstenerse de adoptar el concepto de "Valoración a mercado" de los activos y pasivos relacionados con el ramo de pensiones Ley 100, tal como lo formula la NIIF 17 en su versión actual. En tal virtud, solicitamos nos sea concedido un término adicional para continuar con el análisis a nivel gremial que nos permitirá profundizar en la comprensión de la volatilidad asociada y considerar los elementos adicionales necesarios para un mejor calce, minimizando el impacto derivado de las fluctuaciones del mercado en los estados financieros." </li></ol>	No aceptada	<p>El estudio de convergencia adelantado desde el año 2019 con participación de las compañías aseguradoras que operan los ramos referidos, y la recomendación emitida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública evidenció una serie de impactos significativos para estos ramos. A partir de lo anterior, se definió un régimen de transición y un reconocimiento gradual de hasta diez (10) años para reconocer estas diferencias. Esto garantiza la convergencia a la NIIF 17, preservando que las estimaciones se ajusten a la naturaleza de riesgos (incluidos los de mercado y financieros como los que hace referencia el comentario).</p> <p>No obstante, frente a la tasa de descuento se define una flexibilidad en la que el supervisor proporcionará la curva libre de riesgo o esta sea suministrada por proveedores de precios de información. Así mismo, siguiendo al estándar, esta tasa de descuento permite incorporar una prima de liquidez, la cual también cuenta con flexibilidad en su definición (metodología definida por el supervisor o desarrollada por los mismos preparadores de información).</p> <p>Finalmente, es preciso señalar que la fecha de entrada en vigencia de la NIIF 17, contratos de seguro, frente a versiones anteriores del proyecto de decreto, se amplió a 2027 garantizando que exista un espacio prudente para realizar análisis más profundos de los que ya se han realizado.</p>

20	28/04/24	Fasecolda	<p>Artículo 2, numeral 2.3: Ajuste por riesgo no financiero: Con relación a la metodología de Costo de capital, una de nuestras afiliadas insiste en lo siguiente:</p> <p>"Debería quedar abierta la posibilidad para que los preparadores de información financiera puedan utilizar otras metodologías para el ajuste de riesgo no financiero, bajo la no objeción de la SFC, como por ejemplo la metodología de nivel de confianza (que de hecho es la metodología base de NIIF17). Usar solamente la metodología de coste de capital lleva a que todas las compañías implícitamente estén utilizando el mismo ajuste por riesgo, y NIIF17 es clara en decir que el ajuste por riesgo es desde el punto de vista de la entidad; dos entidades pueden tener apetitos de riesgo diferentes. Adicionalmente, dado que los requerimientos de capital están en transformación, esto hará que de manera arbitraria cambien los ajustes por riesgo con base en el costo de capital. También, la metodología de costo de capital en algunos casos resulta en ajustes por riesgo excesivamente conservadores resultando en una gestión ineficiente de recursos los cuales eventualmente se terminan transfiriendo en precios más altos a los clientes.</p> <p>Por último, vale la pena resaltar que la comparabilidad entre estados financieros que busca la norma no se logra a través de utilizar una misma metodología de ajuste por riesgo no financiero, sino a través de la revelación del nivel de confianza al que corresponde el ajuste por riesgo no financiero. Esto último se evidencia en el parágrafo 119 de la NIIF 17 en donde se establece que "una entidad revelará el nivel de confianza usado para determinar el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero. Si la entidad usa una técnica distinta de la técnica del nivel de confianza para determinar el ajuste de riesgo para el riesgo no financiero, revelará la técnica usada y el nivel de confianza que corresponde a los resultados de esa técnica."</p>	No aceptada	<p>El estudio de convergencia y la recomendación emitida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública definió la metodología de ajuste por riesgo a partir del coste de capital, como la más adecuada. Lo anterior teniendo en cuenta la convergencia a una regulación basada en riesgos de acuerdo con el estándar de Solvencia II.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la metodología de coste de capital será la definida para el cálculo del ajuste por riesgo con el objetivo de promover una mayor comparabilidad en la información y con el objetivo de crear sinergias en la convergencia a Solvencia II, en particular con el cálculo del margen de riesgo.</p>
21	28/04/24	Fasecolda	<p>Artículo 2, numeral 3: Enfoque general: Una de nuestras afiliadas solicita lo siguiente: "Las compañías podrán optar por la exclusión voluntaria de NIIF 17 para las reservas matemáticas, mientras se realizan los ejercicios de impacto adicionales que garanticen la sostenibilidad del negocio".</p>	No aceptada	<p>El Decreto corresponde a disposiciones de obligatoriedad de cumplimiento. En aras de velar por la simetría regulatoria no es posible introducir la voluntariedad de aplicar una disposición.</p>
22	28/04/24	Fasecolda	<p>Artículo 2, numeral 3: Enfoque general: Se solicita que para los ramos que en las agregaciones del Decreto deben ser valorados bajo el método de asignación de primas, se elimine la obligatoriedad de tener a disposición de la SFC la evaluación de los dos modelos por cuanto, no es una decisión de la compañía.</p>	No aceptada	<p>Las simplificaciones tienen como objetivo propender por una mayor comparabilidad y facilidad en la supervisión. De manera que se define un listado inicial para aplicar cada uno de los enfoques.</p> <p>No obstante, la posibilidad de utilizar el enfoque simplificado, siempre que se cumpla la condición descrita en el literal a) del párrafo 53 de la NIIF 17, se mantiene con el Decreto de convergencia. Sin embargo, la información deberá estar a disposición de la SFC. Lo anterior, si se considera una decisión de la compañía de utilizar el enfoque simplificado en lugar del general.</p>
23	28/04/24	Fasecolda	<p>Artículo 2, numeral 3.1: Onerosidad: Se solicita que en la redacción del artículo se mantenga el requerimiento de que el cálculo sea póliza a póliza, sin referencia a los amparos y riesgos asegurados.</p>	No aceptada	<p>No. El análisis deberá realizarse póliza, amparo y riesgo asegurado. Sin embargo, es preciso señalar que el decreto permite agregar el análisis a partir de un conjunto de contratos si se cuenta con la información razonable y sustentable para concluir que hacen parte de una misma cartera de contratos. Esta información deberá estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esto permitirá una estimación ajustada con la naturaleza de los riesgos.</p>
24	28/04/24	Fasecolda	<p>Artículo 2, numeral 4: Enfoque de asignación de primas: Una de nuestras afiliadas solicita lo siguiente: "En el enfoque de Asignación de Primas, permitir que las compañías puedan optar por reconocer los flujos de efectivo por la adquisición del seguro como gastos cuando incurra en esos costos, sin limitar el periodo de cobertura que se menciona en la norma en el literal (a) del párrafo 59. Lo anterior en la medida en que las reservas de los ramos que se incluyen en el enfoque de asignación de primas tienen una duración de corto plazo. Esto se obtiene incluyendo en punto 4 del artículo 2 sobre las simplificaciones a la norma el siguiente texto: "En cuanto al periodo de cobertura que se menciona en el literal (a) del párrafo 59, se podrá optar por reconocer los flujos de efectivo por la adquisición del seguro como gastos cuando incurra en esos costos". Es decir, eliminar del literal (a) del párrafo 59 el siguiente texto: "siempre que el periodo de cobertura de cada contrato del grupo en el reconocimiento inicial no sea mayor que un año"</p>	No aceptada	<p>La recomendación emitida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública, resultado también de un estudio de convergencia, y de un espacio amplio de deliberación, no señala la pertinencia de incluir esta modificación a la NIIF 17, contratos de seguro.</p>
25	28/04/24	Fasecolda	<p>Artículo 2, numeral 6: Prueba de Onerosidad: La redacción de este artículo no está acorde a lo expresado en el artículo 6 del proyecto de decreto que modifica las reservas técnicas, por lo que se solicita la aclaración o corrección correspondiente en lo referente a los descuentos comerciales.</p>	Aceptada	<p>Se crea concordancia entre el decreto que modifica reservas técnicas y los elementos técnicos a considerar en el decreto de convergencia a NIIF 17, incluyendo los descuentos comerciales. No obstante, estos descuentos comerciales hacen parte de los</p>
26	28/04/24	Fasecolda	<p>Artículo 4, numeral 3: Una de nuestras afiliadas solicita que plazo para la presentación del plan de ajuste se extienda a 6 meses.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta en el entendido que brinda mayor espacio para presentar planes de ajuste.</p>
27	28/04/24	Fasecolda	<p>Artículo 4, numeral 3, literal a: En la redacción de este literal se solicita hacer la siguiente modificación a la parte inicial de la siguiente forma: "La diferencia neta positiva y/o negativa deberá ser recalculada al final de cada uno de los periodos anuales sobre los que se informa..."</p>	Aceptada	<p>Se ajusta en el entendido que brinda mayor claridad.</p>
28	28/04/24	Fasecolda	<p>Artículo 4, numeral 3, literal c: Una de nuestras afiliadas solicita que el régimen de transición sea extensivo a los ramos de seguros generales.</p>	No aceptada	<p>Es preciso señalar que la recomendación emitida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública, resultado también de un estudio de convergencia, y de un espacio amplio de deliberación, señala que únicamente se observa un impacto significativo en flujos, prestaciones y productos de largo plazo señalados en el marco regulatorio. Por su parte, no se realiza la recomendación de definir un periodo de gradualidad para flujos, productos y prestaciones de seguros generales.</p>

29	28/04/24	Fasecolda	<p>Artículo 4, numeral 4: Una de nuestras afiliadas hace las siguientes reflexiones frente a la excepción contemplada para la reserva de insuficiencia de activos (RIA): "La excepción para la aplicación de la RIA, sujeta a la finalización del periodo de gradualidad y las modificaciones al régimen de patrimonio adecuado es inconveniente por los siguientes aspectos:</p> <p>1. En la normativa vigente a la fecha, la RIA (Reserva de Insuficiencia de Activos) es una reserva que complementa la reserva matemática para el pasivo total (reserva matemática + RIA) y corresponde a una valoración a condiciones financieras de mercado. Dado que bajo NIIF17 la reserva matemática debe reflejar estas condiciones de mercado, la existencia de la RIA con valoración de contratos de seguros bajo NIIF17 resulta ser redundante y, en caso de arrojar valores positivos, correspondería a una sobreestimación de la mejor estimación. En principio, si ambos cálculos: (1) valoración de la reserva matemática a tasas libres de riesgo vigente y (2) cálculo de la RIA, utilizara hipótesis de tasas de mercado vigentes (la foto del momento en el que se hace el cálculo) la RIA valdría cero, por construcción. Sin embargo, como las tasas utilizadas en la RIA son un promedio móvil de las tasas observadas de los últimos 12 meses, surgen las diferencias en el cálculo y se podría generar RIA, que como mencionamos, bajo NIIF17, sería una doble contabilización.</p> <p>2. El impacto de la aplicación del IFRS17, se va a reconocer en un % de acuerdo con el plan de cada compañía en el plazo de 10 años definido en la norma, por lo que mantener la RIA implica doble reconocimiento de la valoración en condiciones mercado, con las diferencias en los parámetros de la curva de descuento. Una a mercado libre de riesgo y la otra un promedio móvil con composición entre deuda pública y privada.</p> <p>3. las normas de solvencia suponen la medición de la suficiencia de capital para atender los riesgos asumidos del negocio, de acuerdo con un nivel de confianza dado. La RIA es un complemento a la medición del pasivo de las compañías, y no tiene relación con la suficiencia de capital, por lo que la excepción a la medición de esta reserva no debería estar sujeta al cambio normativo sobre el patrimonio adecuado de las aseguradoras."</p>	No aceptada	<p>Hasta tanto el proyecto de convergencia al estándar basado en riesgos se realice, esta reserva no tendrá aplicación de la NIIF 17 y se calculará como se hace hasta antes de la entrada en vigencia de este marco regulatorio. El estándar de Solvencia II incentivaría, vía requerimiento de capital, una mejor gestión de capital y activos. Lo anterior teniendo en cuenta que la definición de riesgos bajo la fórmula estándar que cuantificaría el patrimonio adecuado incentivaría una mejor gestión de pasivos y activos.</p> <p>Sumado a lo anterior, es preciso señalar que la recomendación emitida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública, resultado también de un estudio de convergencia, y de un espacio amplio de deliberación, señala que esta reserva debe mantenerse exceptuada de la aplicación de la NIIF 17 hasta tanto se converja a un estándar basado en riesgos.</p>
30	28/04/24	Fasecolda	<p>• Artículo 4, numeral 10: Desde Fasecolda consideramos que el plazo de 10 años para la gradualidad que se otorga a los preparadores de información financiera diferentes a los definidos en el artículo 2 del presente proyecto de Decreto, no guarda uniformidad con la obligación que tendrían las aseguradoras que operen ramos diferentes a los especificados en el artículo 4, numeral 3, literal c, por lo que estaríamos ante un trato desigual para nuestras afiliadas frente a la misma obligación, lo que se constituiría en un arbitraje regulatorio desfavorable para nuestras afiliadas y que fomenta la informalidad y el ejercicio no prudencial de la actividad aseguradora durante un periodo excesivamente largo.</p>	No aceptada	<p>No se considera que el marco regulatorio introduzca un arbitraje regulatorio por cuanto la Ley ya ha definido unas diferencias de ámbito de aplicación, así como de inspección, vigilancia y control. Por su parte, el plazo otorgado para las entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia es de hasta diez (10) años. Las correspondientes superintendencias definirán este periodo de gradualidad y las instrucciones particulares para su reconocimiento.</p>
31	28/04/24	DIAN	<p>5. Es muy útil la inclusión del régimen de transición previsto en el artículo 4 del proyecto de decreto pues esto le permitirá al Gobierno nacional (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la DIAN) evaluar si la aplicación de este estándar de contabilidad (NIIF 17) puede tener un impacto en el recaudo fiscal, o genera discrecionalidad sin control en la determinación de las políticas contables para un menor reconocimiento de los ingresos o excesos en reconocimiento de costos y deducciones, que hagan necesario modificar disposiciones del Estatuto Tributario para prevenir o corregir estas discrecionalidades.</p> <p>En todo caso, se sugiere adicionar un numeral al artículo 4 del proyecto, que diga:</p> <p>"11. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 289 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que tengan rentas por seguros de vida y/o seguros generales determinarán la renta bruta en los términos previstos en las normas especiales del Estatuto Tributario, cuando en aplicación de la NIIF 17 estas generen un reconocimiento de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos diferentes a las normas tributarias, y las diferencias que se generen deberán estar reconocidas en la conciliación fiscal de conformidad con el artículo 772-1 del mismo estatuto."</p> <p><a href="http://www.minhacienda.gov.co">www.minhacienda.gov.co</a></p> <p>Justificación: El parágrafo 2 del artículo 289 del Estatuto Tributario desarrolla lo previsto en los artículos 4 de la Ley 1314 de 2009 y 21-1 del Estatuto Tributario. Así, al momento de adopción de un nuevo estándar contable, por regla general, este tiene efectos fiscales cuando el decreto por medio del cual se adopta así lo prevé y se ajusta a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009. En este sentido, el artículo que se propone establece que, si con ocasión de la adopción de la NIIF 17 se generan diferencias entre la contabilidad y la tributación, estas diferencias deben ser reconocidas en la conciliación fiscal de acuerdo con lo previsto en el artículo 772-1 del Estatuto Tributario.</p>	Aceptada	<p>Se acoge teniendo en cuenta que plantea la posibilidad de que si se presentan diferencias entre la contabilidad y la tributación, estas diferencias sean reconocidas en la conciliación fiscal de acuerdo con lo previsto en el artículo 772-1 del Estatuto Tributario. Sumado a lo anterior, en el marco del estudio de convergencia, se analizaron de manera preliminar los posibles efectos fiscales que tendría la convergencia. En ese sentido, se considera oportuno incluir una facultad, en el marco de lo señalado actualmente por el Estatuto Tributario y la ley 1314 de 2009.</p>



Mauricio Salazar Nieto - Subdirector de Regulación Prudencial URF

Nombre y firma del responsable

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP

